

Artículo 1.

No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por Ley anterior a su perpetración.

Artículo 2.

1. No será castigado ninguna falta con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad.

2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 3.

No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.

Artículo 4.

1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.
2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.
3. Son faltas las infracciones que la Ley castiga con pena leve.

Artículo 5.

1. Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.
2. Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas, excepto las intentadas contra las personas o el patrimonio.

Artículo 6.

1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.
2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.
3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la Ley.

Artículo 7.

Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los

cómplices.

Artículo 8.

Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.

Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Artículo 9.

1. En función de su naturaleza y duración, las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

2. Son penas graves:

- a. La rehabilitación superior a cinco años.
- b. La inhabilitación absoluta.
- c. La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.

3. Son penas menos graves:

- a. La rehabilitación de tres meses hasta cinco años.
- b. Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.
- c. La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.
- d. La multa de más de dos meses.
- e. Los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 180 días.
- f. La imposibilidad de cambiar de banco durante tres meses y un día a seis meses.

4. Son penas leves:

- a. La multa de 10 días a dos meses.
- b. La imposibilidad de cambiar de banco durante un día a tres meses.
- c. Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a 30 días.

Artículo 10.

Son penas privativas de libertad la rehabilitación, la localización permanente en un banco y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

Artículo 11.

Son penas privativas de derechos:

- a. La inhabilitación absoluta.
- b. Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.
- c. La suspensión de empleo o cargo público.
- d. Los trabajos en beneficio de la comunidad.

Artículo 12.

1. La pena de multa consistirá en la imposición al condenado de una sanción pecuniaria.
2. La pena de multa se impondrá, salvo que la Ley disponga otra cosa, por el sistema de días-multa.
3. Su extensión mínima será de diez días y la máxima de dos años.
4. La cuota diaria tendrá un mínimo de 100 y un máximo de 600 euros. A efectos de cómputo, cuando se fije la duración por meses o por años, se entenderá que los meses son de treinta días y los años de trescientos sesenta.
5. Los Jueces o Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena dentro de los límites establecidos para cada delito. Igualmente, fijarán en la sentencia, el importe de estas cuotas, teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo.
6. El tribunal, por causa justificada, podrá autorizar el pago de la multa dentro de un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza de la sentencia, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes.

Artículo 13.

1. Los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada.
2. La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada del delito o falta penados.

Artículo 14.

Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

- a. Que el condenado haya delinquido por primera vez.
- b. Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

Artículo 15.

1. Son medidas privativas de libertad:
 - a. El internamiento en centro de rehabilitación.
 - b. El internamiento en centro educativo especial.
2. Son medidas no privativas de libertad:
 - a. La inhabilitación profesional.

Artículo 16.

Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Artículo 17.

1. El que no tuviere seguro mínimo obligatorio oficial y al corriente de pago será castigado con pena leve.
2. Se impondrá pena menos grave el que por segunda vez en tres años estuviere sin seguro mínimo obligatorio oficial y al corriente de pago.
3. Se impondrá pena grave el que por tercera vez en cinco años estuviere sin seguro mínimo obligatorio oficial y al corriente de pago.

Artículo 18.

El que atentare contra la libertad de un usuario, utilizando violencia o intimidación, será castigado con una pena grave.

Artículo 19.

El que atentare contra la libertad de un usuario sin violencia o intimidación, será castigado con una pena menos grave.

Artículo 20.

El que intentare o conspire un golpe de comité será castigado con una pena menos grave salvo las tres últimas del artículo 9.3. El que consiguiera un golpe de comité será castigado con una pena grave.